

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00136 00
Demandante	Ana Sofía Estrada Arias
Demandados	Diego León Ríos Lopera
Auto interlocutorio Nro.	354
Asunto	Inadmite reforma a la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G del P., se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual reforma a la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 93, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, se servirá relacionar los linderos actualizados del bien objeto de usucapión, como quiera que los indicados en la demanda no se compadecen con los señalados ni en la Escritura Pública No. 2129 del tres de septiembre de 2008, ni con la ficha catastral aportada con el escrito de demanda.
2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las conclusiones que arroje la actualización de linderos.
3. En la medida que en el escrito de reforma a la demanda adjunta nuevos medios de prueba, documentales, deberá relacionar el objeto de prueba de cada una de ellas en el acápite de hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Finalizado el término antes indicado, se procederá con el nombramiento del curador *ad litem* que representará los intereses de las personas indeterminadas que puedan tener interés en el predio objeto de usucapión.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bf14071722dbbac301885b9b38b6e408557e3d0a85dd1363ca91d47003603**

Documento generado en 17/03/2023 08:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**